



PROYECTO DE LEY

MODIFICACION LEY DE EXPROPIACIÓN. DEROGACIÓN DE LA FIGURA OCUPACIÓN TEMPORARIA ANORMAL

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, sancionan con fuerza de

LEY:

ARTÍCULO 1°.- DERÓGANSE los artículos 58, 59 y 60 de la Ley N° 21.499.

ARTÍCULO 2°.- MODIFÍCASE el artículo 61 de la Ley N° 21.499, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 61. — La ocupación temporánea, previa declaración legal de utilidad pública, podrá establecerse por avenimiento; de lo contrario deberá ser dispuesta por la autoridad judicial, a requerimiento de la Administración Pública”.

ARTÍCULO 3°.- MODIFÍCASE el artículo 62 de la Ley N° 21.499, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 62. — La ocupación temporánea apareja indemnización, siendo aplicables en subsidio las reglas vigentes en materia de expropiación.

La indemnización a que se refiere el presente artículo comprenderá el valor del uso y los daños y perjuicios ocasionados al bien o cosa ocupados, como así también el valor de los materiales que hubiesen debido extraerse necesaria e indispensablemente con motivo de la ocupación”.

ARTÍCULO 4°.- MODIFÍCASE el artículo 64 de la Ley N° 21.499, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 64. — Ninguna ocupación temporánea puede durar más de dos años; vencido este lapso, el propietario intimará fehacientemente la devolución del bien. Transcurridos treinta días desde dicha intimación sin que el bien hubiere sido devuelto, el propietario podrá exigir la expropiación del mismo, promoviendo una acción de expropiación irregular”.



ARTÍCULO 5°.- MODIFÍCASE el artículo 65 de la Ley N° 21.499, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 65. — El procedimiento judicial establecido para el juicio de expropiación es aplicable, en lo pertinente, al juicio de ocupación temporánea”.

ARTÍCULO 6°.- DE forma.

Autor: Diputado Nacional Victor Hugo Romero

Acompañan Diputados Nacionales: Alfredo Cornejo; Gustavo Menna; Luis Pastori ; José Cano; Brenda Austin; Miguel Basse, Alejandro Cacace; Luis Petri; Federico Zamarbide; Luis Juez; Soher El Sukaria; Sebastián Salvador; Ximena García; Jorge Vara; Dolores Martínez; Lidia Inés Ascarate; Leonor M. Martínez Villada; Gabriel Alfredo Frizza; Adriana Ruarte; Estela Regidor ;Lorena Matzen; Gerardo Cipolini; Claudia Najul ; Atilio Benedetti; Aída Ayala; Ricardo Buryaile.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto Ley tiene por objeto modificar la Ley de Expropiaciones N° 21.499 con el objeto de derogar las disposiciones relativas a la ocupación temporánea anormal de bienes.

Como sabemos, la expropiación tiene base en el artículo 17 de la Constitución Nacional que reconoce como regla el derecho de propiedad al que



califica de inviolable con dos excepciones, a saber, privación en virtud de sentencia fundada en ley, y expropiación por causa de utilidad pública calificada por ley y previamente indemnizada.

Resulta claro del texto constitucional que la afectación del derecho de propiedad solo procede por acto del Poder Judicial fundado en ley del Congreso y por acto de la Administración fundado también en el acto del Congreso de Declaración de Utilidad Pública. Esto es así, por cuanto el goce de los derechos constitucionales solo puede estar limitado por “leyes que reglamenten su ejercicio” a tenor de lo dispuesto por el artículo 14 de la Carta Magna.

El principio de legalidad en la reglamentación de los derechos constitucionales, constituye la esencia del Estado de Derecho y se yergue como un claro mandato constitucional reforzado en el artículo 19 que prevé que “Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe” por lo que el desempeño estatal frente a los derechos individuales está regido por las normas dictadas por el Congreso de la Nación.

La protección del derecho de propiedad forma parte de la cultura jurídica nacional y aparece reconocido en el primer constitucionalismo argentino, siendo expresa su mención en el Estatuto Provisional del 5 de mayo de 1815 y el 22 de noviembre de 1816, el Reglamento Provisorio del 3 de diciembre de 1817, las Constituciones de 1819 y 1826, y finalmente en la Constitución de 1853 hoy vigente.

A la luz de esta protección, la medida de la privación de la propiedad por parte del Estado, requiere necesariamente indemnización previa y la intervención del Congreso mediante una ley de declaración de utilidad pública. Se trata de una medida extraordinaria que el constitucionalista Midón califica como una suerte de compraventa forzosa que autoriza al Estado a apropiarse de bienes muebles o inmuebles con fines de utilidad pública, agregando que la excepción está dada por la perspectiva de avanzar sobre la propiedad de otros y ante lo extraordinario de esta posibilidad la Constitución ha sentado los principios medulares de utilidad pública, calificación por ley de tal utilidad y previa indemnización, que constituyen una eficaz garantía para impedir el uso arbitrario de la figura (Mario Midón, Apuntes de la Constitución, Ed. Lerner, 1992).

La Ley de Expropiaciones N° 21.499 reglamenta la facultad estatal de expropiación y en su Título IX incorpora la “ocupación” como una figura no prevista



expresamente en la Constitución y que significa la afectación del derecho de propiedad por un período de tiempo determinado. Dicha ocupación, si bien no tiene las características de perpetuidad de la expropiación, continúa regida por la garantía constitucional, ya que el artículo 17 de la Carta Magna, la protege cualquiera sea su afectación, permanente o temporaria, siendo la intervención del Congreso, una etapa del procedimiento que debe seguirse aun cuando la desposesión no fuere permanente.

Por tal motivo, la ocupación temporánea requiere la declaración de utilidad pública. La Ley 21.499 en sus artículos 58, 59 y 60, incorpora la denominada "ocupación temporánea anormal" que, desde nuestro punto de vista, constituye una delegación legislativa que debe ser derogada ya que la omisión de declaración de utilidad pública para los denominados casos de "necesidad anormal, urgente, imperiosa, o súbita" constituye una violación al derecho de propiedad y a la garantía de legalidad de su afectación.

En efecto, proponemos la derogación de los artículos 58, 59 y 60 de la Ley 21.499, manteniendo la figura de la ocupación temporánea general –sin calificación de normal o anormal –, subsistiendo para tal supuesto, la necesidad de la declaración de utilidad pública por acto del Congreso. Asimismo, a los fines de una adecuada técnica legislativa, se propone la modificación de los artículos 61, 62, 64 y 65 para eliminar la distinción.

Entendemos que de esta manera, estamos asegurando la debida compatibilización de los derechos individuales y el interés general ya que se mantiene la garantía del derecho de propiedad ratificando la necesidad de la intervención del Congreso en todos los casos en que la misma deba afectarse en forma permanente o temporaria.

Creemos que con el presente proyecto, se impulsa el robusteciendo del Congreso argentino con el consiguiente fortalecimiento del régimen representativo y la división y equilibrio de poderes esencial al sistema republicano.

Por todo lo expuesto, y los motivos que agregaré al momento del tratamiento, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de Ley.



Autor: Diputado Nacional Victor Hugo Romero

Acompañan Diputados Nacionales: Alfredo Cornejo; Gustavo Menna; Luis Pastori ; José Cano; Brenda Austín; Miguel Bazze, Alejandro Cacace; Luis Petri; Federico Zamarbide; Luis Juez; Soher El Sukaria; Sebastián Salvador; Ximena García; Jorge Vara; Dolores Martínez; Lidia Inés Ascarate; Leonor M. Martínez Villada; Gabriel Alfredo Frizza; Adriana Ruarte; Estela Regidor ; Lorena Matzen; Gerardo Cipolini; Claudia Najul ; Atilio Benedetti; Aída Ayala; Ricardo Buryaile.